

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ADICION a la Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-028-STPS-2002, Organización del trabajo-Seguridad en los procesos de sustancias químicas, publicada el 2 de agosto de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS, Subsecretario del Trabajo, Seguridad y Previsión Social, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por acuerdo del Titular del Ramo hecho en los términos de los artículos 5 fracción II y 7 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 20 de agosto de 2003, en cumplimiento al artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-028-STPS-2002, Organización del trabajo-Seguridad en los procesos de sustancias químicas, a efecto de que, dentro de los siguientes 60 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, el 2 de agosto de 2004, se dio a conocer la respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-028-STPS-2002, Organización del trabajo-Seguridad en los procesos de sustancias químicas;

Que en la publicación que se señala en el párrafo anterior, se omitieron las respuestas a diversos comentarios, del siguiente promovente:

Ing. Ricardo Aguirre Beltrán

Que en mérito de lo anterior se publica la siguiente Adición a la respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-028-STPS-2002, Organización del trabajo-Seguridad en los procesos de sustancias químicas.

DEFINICIONES

Texto del elemento: a) accidente: suceso repentino no deseado ni planeado que causa daños, lesiones o enfermedades.

Comentario No. 10: Es conveniente aclarar que un accidente como tal no tiene por qué relacionarse con la presente Norma, a menos que se trate de un accidente de trabajo, dado que hablamos de una norma oficial mexicana que tiene como fundamento declarado la fracción VII del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización: "Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión". Si los accidentes a que se refiere la definición de la norma en comento no son específicamente accidentes de trabajo, entonces caeríamos en el absurdo, por ejemplo, de que la Secretaría tuviera que intervenir en las actividades de las autoridades de tránsito federal, siempre que ocurrieran accidentes. Sin embargo la Ley Federal del Trabajo define en su artículo 474: "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél." Está por demás decir que una definición de la Ley Federal del Trabajo no puede ser cambiada en un ordenamiento de mucho menor jerarquía.

RESPUESTA 129: No procede su comentario.

En efecto, los conceptos de "accidente" y "accidente de trabajo" son esencialmente diferentes, ya que el primero se refiere a cualquier suceso repentino no deseado ni planeado que causa daños, lesiones o enfermedades, y el segundo a aquella lesión orgánica o perturbación funcional [que sufre el trabajador], inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, lo cual no implica como usted lo señala, que se estén modificando las definiciones que establece la propia Ley Federal del Trabajo.

En el caso que nos ocupa, el proyecto de norma oficial mexicana tiene como objetivo establecer elementos para organizar la seguridad en los procesos de sustancias químicas, a fin de prevenir y proteger de daños a los trabajadores e instalaciones de los centros de trabajo, y precisamente una de las acciones que se prevén es la relativa a contar con un procedimiento de investigación de accidentes que incluya todos aquellos [los accidentes] relacionados con el proceso, equipo crítico y contratistas, así como elaborar un reporte de accidentes.

Como puede observarse, de una aplicación del contenido del concepto y de la restricción que señala la propia norma oficial, podemos afirmar que se está haciendo referencia al concepto de accidentes, que implican cualquier suceso repentino no deseado ni planeado, relacionado con el proceso, equipo crítico y contratistas, cuyas consecuencias causan daños, lesiones o enfermedades, lo cual no implica necesariamente que se esté refiriendo a todos los accidentes, en otras palabras, el enfoque que se da con la norma es a los accidentes que ocurren en los centros de trabajo.

Texto del elemento: c) administración del cambio: es la aplicación sistemática de políticas, prácticas y procedimientos de la organización en las tareas de identificación, evaluación, autorización e instalación de cualquier tipo de cambio efectuado en las operaciones, procesos o equipo y que puedan alterar, modificar o afectar la seguridad de los mismos.

Comentario No. 11: En el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se utiliza tres veces la palabra "administración". Una para aclarar que "El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas", y dos veces más para referirse a la Administración Pública. La Ley Federal del Trabajo la cita en catorce artículos (11, 97, 103, 110, 131, 359, 371, 373, 418, 427, 611, 787, 856 y 964), sin que en uno solo de ellos tenga relación alguna con "administración del cambio". El Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo utiliza la palabra administración tres veces, siempre refiriéndose a la Administración Pública Federal. En el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el cual se establecen los asuntos cuyo despacho corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la palabra administración aparece una sola vez, en la fracción XVI: "Establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la administración pública federal, así como intervenir en los asuntos relacionados con el seguro social en los términos de la ley." Ni el concepto administración del cambio, ni la imposición a los gobernados de ninguna obligación que tenga relación con este concepto está contemplado ni por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por la Ley Federal del Trabajo, ni por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni por el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, ni por ninguna de las fracciones del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como asunto de competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que no está fundada y motivada la inclusión de una sola obligación para los gobernados que tenga relación con este concepto, en una norma oficial mexicana expedida por dicha Secretaría.

RESPUESTA 130: No procede su comentario.

Las definiciones que se anotan en las normas oficiales mexicanas, tienen como propósito dar claridad al contenido de un documento, no así -como usted lo señala- para incluir "una obligación para los gobernados que tenga relación con este concepto", es decir una definición no puede crear, modificar o extinguir obligaciones.

Lo anterior se afirma con fundamento en lo previsto en la NMX-Z-013-1977 Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas mexicanas, apartado 3.2.2.

Texto del elemento: d) administración de riesgos de proceso: es la aplicación de los principios de la organización a los procesos químicos de manera que los riesgos sean identificados, para eliminarlos, reducirlos o controlarlos.

Comentario No. 12: En el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se utiliza tres veces la palabra "administración". Una para aclarar que "El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas", y dos veces más para referirse a la Administración Pública. La Ley Federal del Trabajo la cita en catorce artículos (11, 97, 103, 110, 131, 359, 371, 373, 418, 427, 611, 787, 856 y 964), sin que en uno solo de ellos tenga relación alguna con "administración de riesgos de proceso". El Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo utiliza la palabra administración tres veces, siempre refiriéndose a la Administración Pública Federal. En el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el cual se establecen los asuntos cuyo despacho corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la palabra administración aparece una sola vez, en la siguiente fracción XVI: "Establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la administración pública federal, así como intervenir en los asuntos relacionados con el seguro social en los términos de la ley." Ni el concepto administración de riesgos de proceso, ni la imposición a los gobernados de ninguna obligación que tenga relación con este concepto está contemplado ni por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por la Ley Federal del Trabajo, ni por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni por el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, ni por ninguna de las fracciones del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como asunto de competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que no está fundada y motivada la inclusión de una sola obligación para los gobernados que tenga relación con este concepto, en una norma oficial mexicana expedida por dicha Secretaría.

RESPUESTA 131: No procede su comentario.

Las definiciones que se anotan en las normas oficiales mexicanas, tienen como propósito dar claridad al contenido de un documento, no así -como usted lo señala- para incluir "una obligación para los gobernados que tenga relación con este concepto", es decir una definición no puede crear, modificar o extinguir obligaciones.

Lo anterior se afirma con fundamento en lo previsto en la NMX-Z-013-1977 Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas mexicanas, apartado 3.2.2.

Texto del elemento: e) análisis de riesgo de proceso: trabajo organizado aplicando un método específico para identificar, evaluar y controlar los riesgos significativos asociados con el proceso.

Comentario No. 13: El Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, cuya vigilancia sí es competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, preceptúa que serán los servicios preventivos de seguridad e higiene en el trabajo quienes desarrollarán las actividades relativas a la determinación de los agentes a que están expuestos los trabajadores, mediante el reconocimiento y evaluación del medio ambiente de trabajo, efectuando, en su caso, el control de los mismos. El "análisis de riesgo de proceso" de esta Norma invade las funciones reservadas a la actividad llamada "determinación de los agentes a que están expuestos los trabajadores" por el Reglamento. La norma debe ser congruente con el Reglamento.

RESPUESTA 132: No procede su comentario.

El supuesto que usted señala, con base en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, hace referencia a una obligación específica no así a un concepto.

En efecto, el precepto contenido en el Reglamento delimita una función específica, encomendada a los servicios preventivos de seguridad e higiene en el trabajo, a fin de desarrollar actividades relativas a la determinación de los agentes a que están expuestos los trabajadores, lo cual debe hacerlo a través de un reconocimiento y evaluación del medio ambiente de trabajo. En el caso que nos ocupa, la definición que se propone tiene como objetivo delimitar los alcances del análisis de "riesgo de proceso" para los factores y condiciones que pueden implicar un peligro o riesgo en el manejo de las sustancias químicas.

En todo caso se debe recordar que las definiciones que se anotan en las normas oficiales mexicanas, tienen como propósito dar claridad al contenido de un documento.

Texto del elemento: f) auditoría interna: es un método que el patrón utiliza para verificar que se cumpla con los sistemas, programas y procedimientos establecidos en esta Norma.

Comentario No. 14: La verificación está definida en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización de la siguiente manera: "La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado". La competencia técnica y confiabilidad de quien realice actividades de evaluación de la conformidad sólo es reconocida legalmente a quien está acreditado. Dado lo establecido en la Ley, no pueden ser verificados los sistemas, programas y procedimientos establecidos en esta Norma por una auditoría interna, al menos no en el sentido que la mencionada Ley da al término verificación, y es ese sentido el que debe prevalecer en una norma oficial mexicana que participa de la naturaleza de la ley sustantiva.

RESPUESTA 133: Procede parcialmente su comentario.

Se sustituye la palabra "verificar" por "revisar" en los casos que no sea el término aplicable a las unidades de verificación.

Texto del elemento: h) cambio: son las modificaciones que se llevan a cabo en los procesos y que están relacionadas con: tecnología, organización, procedimientos, instalaciones, éstos pueden ser temporales o permanentes.

Comentario No. 15: Evidentemente esta definición no guarda relación con la competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en todo caso lo tendría con la competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Economía), de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los artículos 1o. y 39 de la misma Ley. Dichos dispositivos no son citados como fundamento de la norma en comento y de la publicación del proyecto no se puede inferir que la mencionada Secretaría vaya a expedirla.

RESPUESTA 134: No procede su comentario.

Las definiciones que se anotan en las normas oficiales mexicanas, tienen como propósito dar claridad al contenido de un documento.

No obstante lo anterior, se comenta que para detectar los factores de riesgo que pudieran ocasionar accidentes en perjuicio de los trabajadores y del propio centro de trabajo, es necesario revisar y evaluar las condiciones físicas, procedimientos y la tecnología específica desde el punto de vista de la seguridad, en tal sentido no podemos dejar a un lado las modificaciones [entiéndase "cambio"] que se realicen a dichas condiciones y procedimientos.

En otras palabras, podemos afirmar que la inclusión del concepto "cambio" está justificado, puesto que involucra uno de los elementos de seguridad que fortalecen el esquema preventivo.

Texto del elemento: i) cantidad umbral: es la cantidad de las sustancias químicas del apéndice A, presentes o disponibles en un centro de trabajo, a la cual, en caso de ser igual o mayor, le aplica la norma.

Comentario No. 16: Es al centro de trabajo al que es aplicable la norma, y no a las cantidades de las sustancias químicas del apéndice A, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 2, Campo de aplicación, de la misma norma.

RESPUESTA 135: Procede su comentario.

La definición queda en los siguientes términos: "cantidad umbral; cantidad de reporte: es la cantidad igual o mayor de sustancias químicas identificadas en el apéndice A, que están presentes o disponibles en el centro de trabajo".

Texto del elemento: j) contratista: patrón o trabajador ajeno al centro de trabajo que labora temporalmente en éste, y que está involucrado directa o indirectamente con el proceso, y que por el motivo de su trabajo agrega un riesgo.

Comentario No. 17: Ninguna persona que labore en un centro de trabajo, así sea temporalmente, puede ser considerada, desde el punto de vista legal, como ajena a dicho centro de trabajo. No es patrón quien labore en un centro de trabajo, sino quien utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

En el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo se establece: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos". Debe ser corregida la definición.

RESPUESTA 136: Procede su comentario, para quedar de la siguiente manera:

j) contratista: persona ajena al centro de trabajo que labora temporalmente en éste, involucrado directa o indirectamente con el proceso, y que por el motivo de su trabajo agrega un riesgo.

Texto del elemento: k) dispositivo de seguridad: mecanismo o sistema que se instala a la maquinaria, equipo o instalaciones, con la finalidad de reducir la probabilidad de un riesgo o controlar las consecuencias en caso de que ocurra un accidente.

Comentario No. 18: En la Norma Oficial Mexicana NOM-020-STPS-2002 se define: "Dispositivo de seguridad: es cualquier válvula de seguridad, válvula de alivio de presión, disco de ruptura o cualquier otro elemento diseñado para desahogar una presión, que exceda el valor de calibración o de desfogue establecido para la operación segura del equipo", por lo que tendremos incongruencia entre normas. Recordemos que la Norma NOM-020-STPS-2002 es citada, así sea en forma general, para la correcta interpretación de la norma en comento.

RESPUESTA 137: No procede su comentario.

La definición contenida en la NOM-020-STPS-2002, resulta aplicable solamente para la propia Norma NOM-020-STPS-2002, y en ella se especifican únicamente los dispositivos para la presión. El término que se utiliza en este proyecto es de aplicación genérica en la seguridad, y está incluido en el texto de la norma para implicar otros tipos de mecanismos o sistemas para la seguridad de los equipos críticos y por ende la seguridad de los trabajadores y del centro de trabajo.

En todo caso, se debe tomar en consideración que el presente concepto no resulta aplicable para la Norma NOM-020-STPS-2002, por lo cual no existiría incongruencia entre normas.

Texto del elemento: m) revisión: proceso interno del centro de trabajo en el que se examina físicamente una máquina, equipo o instalación.

Comentario No. 19: La NOM-020-STPS-2001 define: "Revisión: son las actividades realizadas por personal con conocimientos en la materia, para determinar que el equipo puede continuar funcionando en condiciones seguras", por lo que tendremos incongruencia entre normas. Recordemos que la norma NOM-020-STPS-2002 es citada para la correcta interpretación de la norma en comento.

RESPUESTA 138: No procede su comentario.

La definición de la NOM-020-STPS-2002, resulta aplicable solamente para la propia Norma NOM-020-STPS-2002, y se utiliza para describir la revisión física de los equipos.

La definición que se utiliza en este proyecto es general e incluye la maquinaria, el equipo y/o la instalación.

En todo caso, se debe tomar en consideración que el presente concepto no resulta aplicable para la norma NOM-020-STPS-2002, por lo cual no existiría incongruencia entre normas. Además en las referencias que se citan en la multicitada NOM-020-STPS-2002, esta Norma no ha sido señalada.

Texto del elemento: n) límite de funcionamiento aceptable: es la condición crítica de operación que se establece desde el diseño de la maquinaria, equipo o instalación, que no debe ser rebasada y cuenta con dispositivos de seguridad para evitarlo.

Comentario No. 20: Tal como está la definición n) de esta Norma, si el equipo NO cuenta con un dispositivo de seguridad que evite que sea rebasada una condición crítica, entonces no estamos ante un límite de funcionamiento aceptable. La definición en tales condiciones no puede sostenerse, dado que con el simple retiro de los dispositivos de seguridad no habría límite de funcionamiento aceptable.

RESPUESTA 139: Procede parcialmente su comentario.

Se sustituye el término de "límite de funcionamiento aceptable" por "límite seguro de operación".

Texto del elemento: o) mantenimiento correctivo: es una medida de ingeniería que se desarrolla para resolver un problema de operación recurrente en el equipo crítico.

Comentario No. 21: La NOM-004-STPS-1999 define: "mantenimiento correctivo: es la acción de revisar y reparar la maquinaria y equipo que estaba trabajando hasta el momento en que sufrió la falla". Debe recordarse que por ser equipos críticos, no dejan de ser maquinaria o equipo, por lo que les es aplicable la NOM-004-STPS-1999. Tendremos incongruencia entre normas oficiales mexicanas, de cumplimiento obligatorio, expedidas por la misma Secretaría y fundadas en la misma fracción del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

RESPUESTA 140: Procede su comentario.

La redacción queda en los siguientes términos: "Mantenimiento correctivo: es la acción de revisar y reparar la maquinaria y/o equipo que estaba trabajando hasta el momento que surgió la falla".

Texto del elemento: p) mantenimiento preventivo: medida de ingeniería que se aplica bajo un programa preestablecido para prevenir y reducir el riesgo de fallo del equipo crítico.

Comentario No. 22: La NOM-004-STPS-1999 define: "mantenimiento preventivo: es la acción de inspeccionar, probar y reacondicionar la maquinaria y equipo a intervalos regulares con el fin de prevenir fallas de funcionamiento". Debe recordarse que por ser equipos críticos, no dejan de ser maquinaria o equipo, por lo que les es aplicable la NOM-004-STPS-1999. Tendremos incongruencia entre normas oficiales mexicanas, de cumplimiento obligatorio, expedidas por la misma Secretaría y fundadas en la misma fracción del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

RESPUESTA 141: Procede su comentario.

La redacción queda en los siguientes términos: "Mantenimiento preventivo: es la acción de revisar, probar y reacondicionar la maquinaria y equipo a intervalos regulares con el fin de prevenir fallas de funcionamiento".

Texto del elemento: r) proceso: actividades y operaciones asociadas con los cambios químicos de las sustancias en el centro de trabajo, tales como: reacción, neutralización, mezcla con reacción, entre otros.

Comentario No. 23: Proceso está definido en el artículo 3o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización de la siguiente manera: "Proceso: el conjunto de actividades relativas a la producción, obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, ensamblado, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos y servicios." No es aceptable que en una norma se defina un término de una manera distinta que en la Ley sustantiva. Proceso, para efectos de cualquier norma oficial mexicana, debe ser entendido en la forma en lo que lo establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Independientemente de lo anterior, que es realmente lo medular, es de resaltarse que antes de definir proceso, en la norma se define operaciones: "manejo de sustancias químicas en las cuales existen cambios físicos, tales como: secado, destilación, absorción, adsorción, filtración, transferencia de calor, entre otros, además del almacenamiento y traslado en el centro de trabajo". Resulta confuso que definiendo "operaciones" como eventos en que ocurren cambios físicos de las sustancias, sea empleada en la definición de "proceso" asociándolo con los cambios químicos de tales sustancias.

RESPUESTA 142: Procede parcialmente su comentario.

Se precisa en la norma que el término "proceso", se entenderá por "proceso industrial" para hacerlo congruente con el artículo 13 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

Texto del elemento: t) riesgo: combinación de la probabilidad de que ocurra un accidente mayor y sus consecuencias.

Comentario No. 24: De acuerdo con la definición, si no existe la probabilidad de un accidente mayor ("suceso repentino no deseado ni planeado, originado por el proceso, que implica gran liberación incontrolada de sustancias químicas peligrosas o energía, e involucra múltiples lesionados, fatalidad, daño extenso de la propiedad o que rebase los límites del centro de trabajo", según esta norma) entonces no hay riesgo. Si tal cosa fuera cierta, en todos los centros de trabajo donde no se igualen o excedan los valores del apéndice A no existirán riesgos, lo que hará innecesarias las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuyos objetivos incluyan "prevenir y proteger a los trabajadores contra los riesgos", y son mayoría las que caen en el supuesto. La Ley Federal del Trabajo define: "Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

RESPUESTA 143: No procede su comentario.

De acuerdo al campo de aplicación de esta Norma, debe aplicar, a fin de prevenir accidentes mayores y proteger de daños a los trabajadores e instalaciones de los centros de trabajo.

Texto del elemento: u) trabajo peligroso: toda actividad realizada en alturas, zanjas, espacios confinados o con equipo crítico en la que se pone en peligro la integridad física, Vida de los trabajadores y/o instalaciones del centro de trabajo.

Comentario No. 25: La única referencia a "trabajos peligrosos" en la Ley Federal del Trabajo está en el Artículo 541: "Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes: ...VII. Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos;...Ni en la definición, ni en ninguna parte de la norma se da la especificación para determinar que debe entenderse por alturas (¿uno, diez, veinte metros sobre el nivel del piso?), estando en las mismas condiciones el término zanjas. En el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo se define el concepto Actividades Peligrosas: "Es el conjunto de tareas derivadas de los procesos de trabajo, que generan condiciones inseguras y sobreexposición a los agentes físicos, químicos o biológicos, capaces de provocar daño a la salud de los trabajadores o al centro de trabajo;", por lo que no se justifica la inclusión, en una norma contemplada por dicho Reglamento, de la definición en comento, ya que sólo aporta confusión.

RESPUESTA 144: Procede parcialmente su comentario.

En efecto, en el citado Reglamento se define el concepto de actividades peligrosas, el cual se ha considerado necesario explicar de una forma más clara para efectos de la presente Norma. La definición de trabajo peligroso que se incluye en este proyecto retoma el contenido del propio Reglamento.

En todo caso, con el propósito de dar mayor claridad a la norma, se modifica el concepto para quedar en los siguientes términos: "trabajo peligroso: actividad en la que por razones de mantenimiento, revisión o reparación se interviene un equipo crítico".

OBLIGACIONES DEL PATRON

Texto del elemento: 5.5 Contar con un procedimiento y difundirlo, para:

d) el mantenimiento, arranque, operación normal, paros de emergencia y reparaciones mayores del equipo crítico.

Comentario No. 26: Las obligaciones preceptuadas en el inciso d) del Apartado 5.5 de la norma en comento están contempladas en las normas NOM-004-STPS-1999 y NOM-005-STPS-1998, por lo que se están duplicando obligaciones para los gobernados.

Además de lo anterior, ni el apartado -ni el capítulo-, ni la norma- hace alusión alguna al programa de seguridad e higiene, conforme al cual se deberán dar los mantenimientos, según lo preceptuado en el artículo 68 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo: "El patrón está obligado a proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo a los sistemas y equipos para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, conforme al programa de seguridad e higiene que al efecto establezca la empresa". Evidentemente se incumple lo preceptuado por el Reglamento.

RESPUESTA 145: No procede su comentario.

En efecto, como usted lo señala, la obligación que se analiza se encuentra prevista en otras normas oficiales mexicanas en las cuales inclusive se detalla de manera específica la forma de cumplirla, bajo este criterio, en ningún momento existe duplicidad de obligaciones.

Lo que proporciona esta Norma, es simplemente el señalamiento de que el patrón debe contar con dicho procedimiento y difundirlo, la naturaleza de esta disposición tiene como propósito que el patrón cuente con la evidencia documental, que le permita acreditar el cumplimiento correspondiente de las normas que refiere.

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Texto del elemento: 6.1 Participar en la capacitación y adiestramiento proporcionado por el patrón.

Comentario No. 27: La capacitación y adiestramiento están previstos en la Ley Federal del Trabajo y en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, y no se contemplan en ninguna de las fracciones del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización como finalidad de una norma oficial mexicana, por lo que no se justifica jurídicamente su inclusión en ésta.

RESPUESTA 146: No procede su comentario.

Debe recordarse que las normas oficiales mexicanas detallan los aspectos que la legislación prevé, y es el caso que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuenta con atribuciones en la materia.

A mayor abundamiento, el incluir el supuesto de que los trabajadores participen en la capacitación y adiestramiento, con el propósito de protegerlos frente a eventuales riesgos de trabajo, se encuentra debidamente sustentado en la legislación.

En efecto, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 123 fracción XIII, que las empresas, cualesquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La Ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación. Además, como usted lo señala, esta disposición se encuentra prevista en la Ley Federal del Trabajo, artículos 132 fracción XV y 153-F fracción III.

Lo anterior se incluye en las normas oficiales mexicanas competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, precisamente con fundamento en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al aplicar lo previsto en las fracciones VII y XI, de cuyo contenido podemos afirmar la necesidad de establecer las condiciones y características que deben observarse para proteger la salud de los trabajadores a través de la seguridad e higiene en los centros de trabajo, incluyendo en ese sentido la necesidad de otorgarles la capacitación y el adiestramiento para hacer frente a tal circunstancia.

SISTEMA PARA EL MANEJO DE LA INFORMACION

Texto del elemento: 7.2 La información que debe contener el sistema es la siguiente:

b) los procedimientos de seguridad para el mantenimiento, arranque, operación normal, paros de emergencia y reparaciones del equipo crítico, así como para trabajos peligrosos.

Comentario No. 28: Los procedimientos de seguridad para el mantenimiento, arranque, operación normal, paros de emergencia y reparaciones del equipo están contemplados en las normas NOM-020-STPS-2002 y NOM-027-STPS-2000, por lo que se duplican obligaciones para los gobernados. De cualquier manera, lo preceptuado cae en los supuestos de la fracción XVII del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y no en los de la fracción VII de dicho dispositivo. La fracción XVII del artículo 40 de la Ley no se indica como fundamento de esta Norma.

Independientemente de lo anterior, es de destacarse que el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo define: "Programa de seguridad e higiene: Documento en el que se describen las actividades, métodos, técnicas y condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, expedidas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social u otras dependencias de la Administración Pública Federal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;" y en el artículo 130 de dicho Reglamento se establece que "el programa y la relación de medidas generales y específicas de seguridad e higiene en los centros de trabajo a que se refiere este artículo, deberán contener las medidas previstas en el presente Reglamento y en las Normas aplicables", por lo que el apartado en comento se opone al Reglamento al preceptuar que los procedimientos de seguridad se contengan en un diverso al programa o relación, lo que es inadmisibles jurídicamente.

RESPUESTA 147: No procede su comentario.

En efecto, como usted lo señala, la obligación que se analiza se encuentra prevista en otras normas oficiales mexicanas en las cuales inclusive se detalla de manera específica la forma de cumplirla, bajo este criterio, en ningún momento existe duplicidad de obligaciones.

Esta disposición es evidencia documental de las normas a que hace referencia.

Texto del elemento: 7.2 La información que debe contener el sistema es la siguiente:

d) diagramas de flujo.

Comentario No. 29: No es posible sostener que el requisito del inciso d) del Apartado 7.2 caiga dentro de los alcances de lo establecido en la fracción VII del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;). En todo caso estaríamos en lo establecido en la fracción VIII del mismo artículo 40 (VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;), que es competencia exclusiva de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Economía). Este último dispositivo no es citado como fundamento de la norma en comento y de la publicación del proyecto no se puede inferir que la mencionada Secretaría vaya a expedirla.

RESPUESTA 148: No procede su comentario.

El diagrama a que se hace referencia, es un componente del programa de seguridad e higiene, en el cual se describen las actividades, métodos, técnicas y condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, y específicamente en este diagrama se hace referencia a los elementos [condiciones de seguridad y medio ambiente de trabajo], de los procesos críticos que son los factores a considerar en los aspectos que detalla el Reglamento.

Texto del elemento: 7.2 La información que debe contener el sistema es la siguiente:

e) diagramas de tuberías e instrumentación.

Comentario No. 30: No es posible sostener que el requisito del inciso e) del apartado 7.2 caiga dentro de los alcances de lo establecido en la fracción VII del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;). En todo caso estaríamos en lo establecido en la fracción VIII del mismo artículo 40 (VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;), que es competencia exclusiva de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Economía). El último dispositivo no es citado como fundamento de la norma en comento y de la publicación del proyecto no se puede inferir que la mencionada Secretaría vaya a expedirla.

RESPUESTA 149: No procede su comentario.

El diagrama a que se hace referencia, es un componente del programa de seguridad e higiene, en el cual se describen las actividades, métodos, técnicas y condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, y específicamente en este diagrama se hace referencia a los elementos [condiciones de seguridad y medio ambiente de trabajo], de los procesos críticos que son los factores a considerar en los aspectos que detalla el Reglamento.

ANÁLISIS DE RIESGO

Texto del elemento: 8.1 Contar con un estudio de análisis de riesgo para cada uno de los procesos y equipos críticos del centro de trabajo.

Comentario No. 31: Este apartado puede considerarse relacionado con el supuesto de la fracción I del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;), y dicha fracción está relacionada con el diverso 39 del mismo ordenamiento, que dice: Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior: ...V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones la IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley, en las áreas de su competencia; ...El artículo 1o. de la Ley establece en su segundo párrafo: Siempre que en esta Ley se haga mención a la "Secretaría", se entenderá hecha a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Dichos dispositivos no son citados como fundamento de la norma en comento y de la publicación del proyecto no se puede inferir que la mencionada Secretaría vaya a expedirla. Sostener que un análisis de riesgo cae exclusivamente en las finalidades de la fracción VII del artículo 40 de la Ley, simplemente no es posible sin incurrir en un exceso.

Lo que establece el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, cuya vigilancia sí es competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es que en los centros de trabajo con cien o más trabajadores, el patrón deberá elaborar un diagnóstico de las condiciones de seguridad e higiene que prevalezcan en ellos, que no es lo mismo que un análisis de riesgo para cada uno de los procesos y equipos críticos, así como establecer por escrito y llevar a cabo un programa de seguridad e higiene en el trabajo que considere el cumplimiento de la normatividad en la materia, de acuerdo a las características propias de las actividades y procesos industriales. El programa y la relación de medidas generales y específicas de seguridad e higiene en los centros de trabajo deberán contener las medidas previstas en el Reglamento y en las normas aplicables.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a los programas específicos de seguridad e higiene que se establezcan, los cuales deberán quedar integrados al programa de seguridad e higiene.

Independientemente de todo lo anterior, el artículo 151 del Reglamento dispone que "Los servicios preventivos de seguridad e higiene en el trabajo a que se refiere el artículo anterior, desarrollarán las siguientes actividades: ...V. Determinación de los agentes a que están expuestos los trabajadores, mediante el reconocimiento y evaluación del medio ambiente de trabajo, efectuando, en su caso, el control de los mismos. De la definición de análisis de riesgo presentada en la norma en comento ("trabajo organizado aplicando un método específico para identificar, evaluar y controlar los riesgos significativos asociados con el proceso") se determina inconcusamente que se está introduciendo en la norma un concepto absolutamente innecesario, dado que tanto la actividad -diagnóstico de las condiciones de seguridad e higiene que prevalezcan en los centros de trabajo, sin aplicarla indebidamente al proceso- como el ente encargado de desarrollarla -los servicios preventivos de seguridad e higiene en el trabajo-, están contemplados en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

RESPUESTA 150: No procede su comentario.

Es obligación del patrón efectuar estudios en materia de seguridad e higiene en el trabajo, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables de acuerdo con el artículo 17 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

Texto del elemento: a) Se debe utilizar uno o más métodos para realizar el estudio de análisis de riesgo.

Comentario No. 32: La propia norma establece la definición: "análisis de riesgo de proceso: trabajo organizado aplicando un método específico para identificar, evaluar y controlar los riesgos significativos asociados con el proceso". Entonces no se debe utilizar uno o más métodos para realizar el estudio de análisis de riesgo, como se preceptúa en el inciso a) del Apartado 8.1, ya que en la definición claramente se asienta que se aplicará "un método específico". Si es uno no deben ser uno o más.

RESPUESTA 151: Procede su comentario.

En efecto, se debe tomar en consideración que el patrón decidirá cuál método empleará para identificar, evaluar y controlar los riesgos significativos asociados con el proceso, pero no se debe desestimar que puede existir la posibilidad de que los patrones utilicen "uno o más" métodos para tal propósito.

No obstante lo anterior, se toma en consideración su comentario y se modifica la redacción de "análisis de riesgo de proceso", para quedar como "a) se debe aplicar uno o más métodos específicos para identificar, evaluar y controlar los riesgos significativos asociados con el proceso".

Texto del elemento: 8.2 Debe actualizarse el estudio de análisis de riesgo al menos cada cinco años o cuando exista cualquiera de las situaciones siguientes: antes de que se realicen cambios a algún proceso, o cuando se proyecte un proceso nuevo o producto de una investigación de accidente.

Comentario No. 33: Es evidente que este apartado cae en el supuesto de la fracción I del Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;), y dicha fracción está relacionada con el diverso 39 del mismo ordenamiento, que dice: "Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior: ...V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley, en las áreas de su competencia;..." El artículo 1o. de la Ley en comento establece en su segundo párrafo: Siempre que en esta Ley se haga mención a la "Secretaría", se entenderá hecha a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Dichos dispositivos no son citados como fundamento de la norma en comento y de la publicación del proyecto no se puede inferir que la mencionada Secretaría vaya a expedirla. Afirmar que la imposición de la obligación mencionada tiene fundamento en la fracción VII del artículo 40 de la Ley no es sostenible ni técnica ni jurídicamente.

La obligación con respecto a modificaciones en los procesos, presente en la actualidad en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y estrechamente relacionada con el programa o la relación de seguridad e higiene, está preceptuada en el artículo 133, condicionándola por cierto a que se modifiquen los puestos de trabajo: "En caso de que se modifiquen los procesos productivos, procedimientos de trabajo, instalaciones, distribución de planta y con ello los puestos de trabajo o se empleen nuevos materiales, el programa o la relación de medidas de seguridad e higiene en el centro de trabajo, deberán modificarse y adecuarse a las nuevas condiciones y riesgos existentes." Es importante destacar que el artículo 131 del Reglamento indica que será responsabilidad del patrón que se elabore, evalúe y, en su caso, actualice periódicamente por lo menos una vez al año, el programa o la relación de medidas de seguridad e higiene del centro de trabajo y presentarlos a la Secretaría cuando ésta así lo requiera, y en la norma no se toma en cuenta dicha revisión anual.

RESPUESTA 152: No procede su comentario.

Esta disposición se refiere exclusivamente a la obligación del patrón de actualizar el estudio de análisis de riesgo, no a delimitar acciones en cuanto a las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos. Esta disposición prevé la existencia, actualización del análisis de riesgo y la revisión para que el patrón dé seguimiento a los factores contemplados en el mismo, de conformidad con el artículo 131 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

ADMINISTRACION DE RIESGOS

Texto del elemento: Todo el capítulo

Comentario No. 34: En el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se utiliza tres veces la palabra "administración". Una para aclarar que "El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas", y dos veces más para referirse a la Administración Pública. La Ley Federal del Trabajo la cita en catorce artículos (11, 97, 103, 110, 131, 359, 371, 373, 418, 427, 611, 787, 856 y 964), sin que en uno solo de ellos tenga relación alguna con "administración de riesgos". El Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo utiliza la palabra administración tres veces, siempre refiriéndose a la Administración Pública Federal. En el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el cual se establecen los asuntos cuyo despacho corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la palabra administración aparece una sola vez, en la siguiente fracción: "XVI.- Establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la administración pública federal, así como intervenir en los asuntos relacionados con el seguro social en los términos de la ley." Ni el concepto administración de riesgos, ni la imposición a los gobernados de ninguna obligación que tenga relación con este concepto está contemplado ni por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por la Ley Federal del Trabajo, ni por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni por el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, ni por ninguna de las fracciones del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización como asunto de competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que no está fundada y motivada la inclusión de una sola obligación para los gobernados que tenga relación con este concepto, en una norma oficial mexicana expedida por dicha Secretaría.

RESPUESTA 153: No procede su comentario.

El concepto de administración de riesgos se utiliza en cuanto a la aplicación de los principios de la organización a los procesos químicos de manera que los riesgos sean identificados y jerarquizados, para eliminarlos, reducirlos o controlarlos, con el único propósito de proteger a los trabajadores y al propio centro de trabajo.

Al señalar que la administración de riesgos lleva implícita la necesidad de identificar los riesgos, resulta congruente con las disposiciones jurídicas laborales en torno a la protección de los trabajadores ante dichos riesgos.

Esta disposición se encuentra debidamente sustentada y fundamentada en el artículo 123 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la propia Ley Federal del Trabajo (entre otros artículos el 512) y en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo. Inclusive la propia Ley Federal sobre Metrología y Normalización prevé en el artículo 40 fracción VII, que las normas oficiales mexicanas tienen como finalidad señalar las condiciones de salud, seguridad e higiene que se deberán observar en el centro de trabajo.

Texto del elemento: 9.2 Se debe contar con criterios de aceptación de riesgos basados en la probabilidad de ocurrencia y los posibles daños que ocasionen.

Comentario No. 35: El apartado 9.2 no indica quiénes serán los responsables de establecer los criterios de aceptación de riesgos (combinación de la probabilidad de que ocurra un accidente mayor y sus consecuencias), aunque indica como base la probabilidad de ocurrencia y los posibles daños que ocasionen, sin limitar a qué o a quién se le puede ocasionar daños (consecuencias de un accidente mayor), ni la magnitud de los mismos. Decenas de muertes de trabajadores puede ser un criterio aceptable para alguno, cientos para otro, pero ni una sola es aceptable para la Ley en nuestro país, por lo que este dispositivo debe ser eliminado sin más.

RESPUESTA 154: No procede su comentario.

Precisamente, como usted lo afirma, no es admisible que ocurra la muerte de un trabajador para contar con un criterio aceptable, bajo esta premisa y tomando en consideración el espíritu protector de la Ley Federal del Trabajo, así como de sus reglamentos y de las propias normas oficiales mexicanas, es que se ha planteado la necesidad de contar con criterios de aceptación de riesgos basados en la probabilidad de ocurrencia y los posibles daños que ocasionen, los cuales por supuesto, para estar debidamente fundamentados y sustentados, deben basarse en la probabilidad de los eventos que ya sucedieron o que considerando la actividad de que se trate, éstos pueden esperarse.

Es en este sentido que se otorga al patrón, la opción de proponer sus propios criterios, los utilizados en el ámbito nacional, internacional, o los que refiere la Guía B del Proyecto de Norma.

INVESTIGACION DE ACCIDENTES

Texto del elemento: 10.1 Contar con un procedimiento de investigación de accidentes que incluya todos aquellos relacionados con el proceso, equipo crítico y contratistas, y elaborar un reporte de accidentes, la comisión de seguridad e higiene deberá utilizar dicho procedimiento, el cual se debe guardar por lo menos un año y que contenga lo siguiente:

- a) fecha y hora en que sucedió el accidente.
- b) personal involucrado en el accidente.
- c) equipo crítico del proceso donde sucedió el accidente.
- d) hechos ocurridos.
- e) lesiones, daños o enfermedades ocasionadas.
- f) causas detectadas.
- g) medidas correctivas.

Comentario No. 36: Este apartado duplica obligaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas NOM-019-STPS-1993 y NOM-021-STPS-1994, vigentes.

Independientemente de lo anterior y de acuerdo con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, corresponde a los servicios preventivos de seguridad e higiene en los centros de trabajo desarrollar las actividades de investigación de las condiciones de seguridad e higiene en el centro de trabajo e Investigar las causas productoras de incidentes, accidentes y enfermedades de trabajo (artículo 151 del Reglamento) y el apartado da competencia a la Comisión de Seguridad e Higiene, lo que no contempla el Reglamento. Una norma, prevista en el Reglamento, no puede modificar lo expresamente preceptuado en él.

RESPUESTA 155: No procede su comentario.

Con esta disposición no se modifica lo previsto por el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo. Lo que se hace al incluirlo en esta Norma es precisamente retomar el espíritu protector de la salud de los trabajadores y con ello, brindarle los elementos al patrón, a los servicios preventivos y a la Comisión, para desarrollar dichas actividades, y cumplir con el marco jurídico aplicable.

TRABAJOS PELIGROSOS

Texto del elemento: 11.1 Establecer y aplicar un programa de capacitación y adiestramiento a los trabajadores y contratistas relacionados con trabajos peligrosos.

Comentario No. 37: Las cuestiones de capacitación y adiestramiento están establecidas en la Ley Federal del Trabajo y no como finalidad de las normas oficiales mexicanas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En los fundamentos de la norma en comento no se da un solo precepto que tenga relación con capacitación y adiestramiento, violentando el principio de legalidad, dado que en la norma se crean obligaciones para los gobernados, lo cual debe fundarse y motivarse en atención al mencionado principio.

RESPUESTA 156: No procede su comentario, en términos de la respuesta 146.

Texto del elemento: 11.2 Establecer un procedimiento para la autorización de trabajos peligrosos el cual debe contar con:

- a) nombre de la persona que va a realizar el trabajo no rutinario.
- b) número consecutivo de documento.
- c) procedimiento de seguridad para realizar el trabajo.
- d) recomendaciones de seguridad e higiene para realizar el trabajo específico.

- e) firma del responsable del área.
- f) vigencia del permiso.
- g) establecer quién autoriza y verifica que se cumplan los puntos antes mencionados.
- h) el equipo de protección personal para realizar la tarea.

Comentario No. 38: Un procedimiento para autorización para trabajos peligrosos está establecido en la NOM-027-STPS-2000, y no es igual al que se establece en este apartado, lo que haría incongruentes normas oficiales mexicanas, de cumplimiento obligatorio, expedidas por la misma Secretaría y fundadas en la misma fracción del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

RESPUESTA 157: No procede su comentario.

Las disposiciones de la NOM-027-STPS-2000, Soldadura y corte-Condiciónes de seguridad e higiene, son específicas y exclusivas para una de las tantas y diversas actividades que pueden considerarse como trabajos peligrosos.

El procedimiento que se señala en este Proyecto es específico para esta Norma.

Texto del elemento: 11.3 Los trabajos peligrosos que deben contar con lo anterior, son:

- d) permiso de trabajos calientes (flama abierta, soldadura, corte, etc.);

Comentario No. 39: La NOM-027-STPS-2000 contempla las condiciones de seguridad e higiene en las actividades de soldadura y corte, por lo que se duplicarían obligaciones de los gobernados.

RESPUESTA 158: No procede su comentario.

En efecto, en el capítulo 8 de la NOM-027-STPS-2000, Soldadura y corte-Condiciónes de seguridad e higiene, se señalan específicamente los procedimientos para las actividades de corte y soldadura, por lo que la norma referida cubre solamente la parte correspondiente a dichas actividades.

Sin embargo, se debe tomar en consideración que existen otras actividades diferentes a las previstas en la citada NOM-027-STPS-2000, por lo anterior se encuentra justificada y motivada esta disposición.

En caso de que en el centro de trabajo existan otros trabajos calientes, se deberá atender a lo dispuesto por esta Norma.

Además la información que se proporciona dentro del paréntesis es de carácter enunciativa y no limitativa (ver: etc.).

Texto del elemento: 11.3 Los trabajos peligrosos que deben contar con lo anterior, son:

- e) trabajo en alturas;

Comentario No. 40: El trabajo en alturas está contemplado en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-STPS-1999, con lo que se duplicarían obligaciones de los gobernados.

Independientemente de lo anterior, en ninguna parte de la norma se da la especificación para determinar qué debe entenderse por alturas (¿uno, diez, veinte metros sobre el nivel del piso?).

RESPUESTA 159: No procede su comentario.

En la NOM-009-STPS-1999, Equipo suspendido de acceso-Instalación, operación y mantenimiento-Condiciónes de seguridad, se refiere el término "cuando se trabaja en altura" indicando en la norma actividades de ascenso y descenso del trabajador y del equipo, estas actividades definen el factor de riesgo de caída del trabajador. Coincidiendo con el proyecto de esta Norma.

Texto del elemento: 11.3 Los trabajos peligrosos que deben contar con lo anterior, son:

- f) reacciones peligrosas (exotérmicas, explosivas, inflamables, generadoras de presión, etc.);

Comentario No. 41: Hay numerosas reacciones en la industria que son exotérmicas o generadoras de presión, pero en gran parte de ellas es poco el calor o mínima la presión que se genera, por lo que no representan peligro, y dado que en esta Norma no se establece ningún valor para calificar a una reacción de peligrosa, sino únicamente el hecho de que sea exotérmica o generadora de presión, entonces se requerirá de un procedimiento para la autorización de trabajos peligrosos para la operación normal de la mayor parte de los reactores, a fin de dar cumplimiento a la norma en comento.

RESPUESTA 160: No procede su comentario.

Esta disposición tiene como propósito proporcionar ejemplos para que el patrón pueda comprender mejor la norma, además es de carácter enunciativa, mas no limitativa (sic "etc".)

En todo caso, en el análisis de riesgo que se elabore, el patrón podrá identificar y jerarquizar cuáles son los trabajos peligrosos que existen en el centro de trabajo, y de esta manera definir en cuáles de ellos se requerirá de la respectiva autorización.

Texto del elemento: 11.3 Los trabajos peligrosos que deben contar con lo anterior, son:

g) manejo de sustancias inflamables y tóxicas (traslado, vaciado, almacenaje);

Comentario No. 42: El manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas está expresamente contemplado en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-STPS-1998, por lo que se duplicarían obligaciones, dado que en esta última norma no se exceptúa a las empresas que manejen dichos materiales en cantidades iguales o mayores al umbral establecido en el Apéndice A. Recordemos que la NOM-005-STPS-1998 es citada para la correcta interpretación de la norma en comento.

RESPUESTA 161: No procede su comentario, en términos de la respuesta 160.

Texto del elemento: 11.3 Los trabajos peligrosos que deben contar con lo anterior, son:

h) mantenimiento de tanques (atmosféricos y presurizados) que han contenido materiales peligrosos (corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables y biológicos).

Comentario No. 43: El mantenimiento de tanques presurizados (recipientes sujetos a presión) está contemplado en la Norma Oficial Mexicana NOM-020-STPS-2002, por lo que se duplicarían obligaciones, dado que en esta última norma no se exceptúa a las empresas que manejen dichos materiales en cantidades iguales o mayores al umbral establecido en el Apéndice A. Recordemos que la NOM-020-STPS-2002 es citada para la correcta interpretación de la norma en comento.

RESPUESTA 162: No procede su comentario.

Con esta disposición no se duplican las obligaciones de los particulares.

En el caso de las empresas que les aplique el Apéndice A, al cumplir con la documentación de la NOM-020-STPS-2002, Recipientes sujetos a presión y calderas-Funcionamiento-Condiciones de seguridad, evidencian el cumplimiento correspondiente con este proyecto de norma.

INTEGRIDAD MECANICA

Texto del elemento: 12.3 Contar con los procedimientos que aseguren que los materiales y refacciones que se usan en los equipos críticos cumplen con las especificaciones requeridas en el proceso.

Comentario No. 44: Las especificaciones requeridas en el proceso corresponden a las finalidades de la fracción I del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que es competencia exclusiva de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Economía), conforme a lo establecido en los artículos 39 y 1o. de la citada Ley. Dichos dispositivos no son citados como fundamento de la norma en comento y de la publicación del proyecto no se puede inferir que la mencionada Secretaría vaya a expedirla.

RESPUESTA 163: No procede su comentario.

Lo que se establece en esta Norma es la obligación de contar con los procedimientos que aseguren que los materiales y refacciones que se usan en los equipos críticos cumplen con las especificaciones requeridas en el proceso, y no así regular o invadir la esfera de competencia de otras dependencias en torno a establecer las especificaciones de un determinado proceso.

Esta disposición se encuentra sustentada en nuestra legislación en virtud de que en el artículo 37o. del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, se prevé que el patrón deberá conservar durante la vida útil de los equipos los antecedentes de alteraciones, reparaciones, modificaciones y condiciones de operación y mantenimiento de los mismos.

Texto del elemento: 12.4 Contar con un programa de revisión y prueba de los equipos críticos y dispositivos de seguridad.

Comentario No. 45: Al menos en lo relativo a recipientes sujetos a presión se estarían duplicando obligaciones, ya que la revisión y prueba de dichos equipos y sus dispositivos de seguridad está contemplada en la Norma Oficial Mexicana NOM-020-STPS-2002, y en esta última Norma no se exceptúa a las empresas que manejen dichos materiales en cantidades iguales o mayores al umbral establecido en el Apéndice A. Recordemos que la NOM-020-STPS-2002 es citada para la correcta interpretación de la norma en comento.

RESPUESTA 164: No procede su comentario.

No se duplican obligaciones, ya que como usted lo argumenta, la revisión y prueba de dichos equipos y sus dispositivos de seguridad [de los recipientes sujetos a presión y calderas] está contemplada en la Norma Oficial Mexicana NOM-020-STPS-2002.

En el caso de las empresas que cuenten con los citados recipientes sujetos a presión y calderas, y que por lo tanto les resulte aplicable el Apéndice A de esta Norma, al cumplir con la documentación de la NOM-020-STPS-2002, Recipientes sujetos a presión y calderas-Funcionamiento-Condiciones de seguridad, evidencian el cumplimiento respectivo con esta Norma.

Texto del elemento: 12.5 Contar y mantener actualizado un registro con el tipo y fecha de los mantenimientos que se realizan a cada equipo crítico relacionado con el proceso.

Comentario No. 46: El registro de los mantenimientos que se den a los equipos está contemplado por la Norma Oficial Mexicana NOM-004-STPS-1999, por lo que se duplicarían obligaciones, dado que en esta última Norma no se exceptúa a las empresas que manejen dichos materiales en cantidades iguales o mayores al umbral establecido en el Apéndice A.

RESPUESTA 165: No procede su comentario.

En el caso de las empresas que les aplique el Apéndice A, al cumplir con la documentación de la NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilicen en los centros de trabajo, evidencian el cumplimiento correspondiente con esta Norma.

Texto del elemento: 12.6 Contar y mantener actualizado los registros de las revisiones y las pruebas que se realicen a los equipos críticos relacionados con el proceso.

Comentario No. 47: Al menos en lo relativo a recipientes sujetos a presión se estarían duplicando obligaciones, ya que los registros de la revisión y prueba de dichos equipos está contemplada en la Norma Oficial Mexicana NOM-020-STPS-2002, y en esta última Norma no se exceptúa a las empresas que manejen dichos materiales en cantidades iguales o mayores al umbral establecido en el Apéndice A. Recordemos que la NOM-020-STPS-2002 es citada para la correcta interpretación de la Norma en comentario.

RESPUESTA 166: No procede su comentario.

En el caso de las empresas que les aplique el Apéndice A, al cumplir con la documentación de la NOM-020-STPS-2002, Recipientes sujetos a presión y calderas-Funcionamiento-Condiciones de seguridad, evidencian el cumplimiento respectivo con esta Norma.

ADMINISTRACION DE CAMBIOS

Todo el Capítulo Texto del elemento: Todo el capítulo

Comentario No. 48: En el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se utiliza tres veces la palabra "administración". Una para aclarar que "El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas", y dos veces más para referirse a la Administración Pública. La Ley Federal del Trabajo la cita en catorce artículos (11, 97, 103, 110, 131, 359, 371, 373, 418, 427, 611, 787, 856 y 964), sin que en uno solo de ellos tenga relación alguna con "administración de cambios". El Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo utiliza la palabra administración tres veces, siempre refiriéndose a la Administración Pública Federal. En el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el cual se establecen los asuntos cuyo despacho corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la palabra administración aparece una sola vez, en la siguiente fracción: "XVI.- Establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la Administración Pública Federal, así como intervenir en los asuntos relacionados con el seguro social en los términos de la ley." Ni el concepto administración de cambios, ni la imposición a los gobernados de ninguna obligación que tenga relación con este concepto está contemplado ni por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por la Ley Federal del Trabajo, ni por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni por el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, ni por ninguna de las fracciones del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización como competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que no está fundada y motivada la inclusión de una sola obligación para los gobernados que tenga relación con este concepto, en una Norma Oficial Mexicana expedida por dicha Secretaría.

RESPUESTA 167: No procede su comentario.

El concepto de administración del cambio se refiere a la aplicación sistemática de buenas prácticas y seguimiento de la organización en las actividades de identificación, jerarquización y evaluación de los factores que pueden ser un riesgo en los equipos críticos, cuando éstos son operados o mantenidos fuera de las especificaciones técnicas de seguridad ya que la alteración o modificación de éstos incrementa la probabilidad de peligros y riesgos o afecta la seguridad de los mismos.

El incluir el concepto de administración de cambio, se hace con el propósito de adicionar uno de los aspectos de seguimiento de la seguridad a los equipos críticos cuya finalidad es la de llevar un control preventivo para que las modificaciones se conserven en los márgenes de seguridad de estos equipos.

Si se toma en consideración, como se ha comentado con anterioridad, que la legislación detalla diversos aspectos de la seguridad e higiene que deben cumplir los centros de trabajo, el referirse a la administración de los cambios, es simplemente detallar uno de los aspectos preventivos que derivan de la propia Ley Federal del Trabajo.

En todo caso, si consideramos que la Ley Federal del Trabajo establece la obligación a los patrones para instalar, de acuerdo a los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, no sería contradictorio que en esta Norma se proporcionen a los patrones los elementos que garanticen la identificación de riesgos en los procesos, maquinaria y equipo.

Texto del elemento: 13.1 Contar con un sistema que permita realizar de una manera controlada los cambios en los equipos críticos, procesos y procedimientos, así como la oportuna actualización y difusión de los documentos del proceso, el cual debe contener:

- a) número consecutivo del documento.
- b) propósito del cambio.
- c) impacto en seguridad e higiene por el cambio.
- d) descripción del cambio.
- e) actualización de procedimientos de operación.
- f) actualización de procedimientos de mantenimiento.
- g) requerimientos de entrenamiento y capacitación.
- h) autorización y firma.

Comentario No. 49: Establecer requisitos para los cambios y documentos en el proceso, en todo caso, corresponden a las finalidades de la fracción I del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que es competencia exclusiva de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Economía), conforme a lo establecido en los artículos 39 y 1o. de la citada Ley. Dichos dispositivos no son citados como fundamento de la Norma en comento y de la publicación del proyecto no se puede inferir que la mencionada Secretaría vaya a expedirla.

RESPUESTA 168: No procede su comentario.

Se estima que es justificado por las razones expuestas en la respuesta anterior (167), proporcionar al patrón los requerimientos mínimos para que pueda cumplir esta Norma Oficial Mexicana.

CONTRATISTAS

Texto del elemento: 14.3 Se debe llevar a cabo un protocolo de recepción y entrega de trabajos de los contratistas en el que se especifiquen las desviaciones y los cumplimientos relacionados con lo contratado.

Comentario No. 50: No es competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social imponer obligaciones con relación a todo lo contratado en un centro de trabajo, como se hace en el dispositivo en comento. Independientemente de lo anterior, las especificaciones requeridas en el proceso corresponden a las finalidades de la fracción I del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que es competencia exclusiva de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Economía), conforme a lo establecido en los artículos 39 y 1o. de la citada Ley. Dichos dispositivos no son citados como fundamento de la Norma en comento y de la publicación del proyecto no se puede inferir que la mencionada Secretaría vaya a expedirla.

RESPUESTA 169: Procede parcialmente su comentario.

Por lo que el apartado 14.3 de la Norma quedará de la siguiente manera:

“14.3 Se debe llevar a cabo un protocolo de seguridad para la recepción y entrega de trabajos de los contratistas en el que se especifiquen las desviaciones y los cumplimientos relacionados con el trabajo”.

Texto del elemento: 14.4 Comunicar por escrito al contratista la obligación de informar al patrón, los accidentes mayores que se presenten en el lugar de trabajo y reportar el accidente a las autoridades correspondientes.

Comentario No. 51: El apartado 14.4 es manifiestamente innecesario, en su primera parte, a la luz de la definición que la propia Norma da a accidente mayor, a saber: suceso repentino no deseado ni planeado, originado por el proceso, que implica gran liberación incontrolada de sustancias químicas peligrosas o energía, e involucra múltiples lesionados, fatalidad daño extenso de la propiedad o que rebase los límites del centro de trabajo. En la segunda parte, "reportar el accidente a las autoridades correspondientes", se está imponiendo al contratista una obligación propia del patrón, sin que se funde y motive la medida, violentando el principio de legalidad. El artículo 504 fracción V de la Ley Federal del Trabajo y el 127 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, indican que es el patrón el que estará obligado a dar aviso por escrito a la Secretaría de los accidentes de trabajo de acuerdo a lo establecido en la Norma correspondiente, que por cierto es la NOM-021-STPS-1994, "Relativa a los requerimientos y características de los informes de los riesgos de trabajo que ocurran, para integrar las estadísticas", expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

RESPUESTA 170: Procede parcialmente su comentario.

El supuesto a que se refiere el numeral 14.4, retoma lo previsto por el artículo 18 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo. No obstante lo anterior se modifica la redacción para quedar en los siguientes términos:

"14.4 El contratista informará al patrón, el accidente mayor que se presente en el lugar de trabajo."

CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

Texto del elemento: 15.1 Se debe dar capacitación y adiestramiento inicial y periódico a los trabajadores y contratistas relacionados con la operación y mantenimiento de los equipos críticos, procesos y procedimientos, para trabajos peligrosos e investigación de accidentes mayores, y a quienes realicen las auditorías internas en los cuales, en función de un programa específico en el que, por lo menos, se indique: nombres de los trabajadores participantes, fechas de impartición y de verificación, en las cuales a través de un reporte reflejarán los resultados del programa.

Comentario No. 52: Hay un error de redacción en el apartado 15.1 que hace que el párrafo sea incoherente.

RESPUESTA 171: Procede parcialmente su comentario.

Por lo que los apartados 15.1 y 15.2 de la Norma quedarán de la siguiente manera:

"15.1 Se debe dar capacitación y adiestramiento inicial y periódico a los trabajadores y contratistas relacionados con la operación y mantenimiento de los equipos críticos, procesos y procedimientos, trabajos peligrosos e investigación de accidentes mayores y a quienes realicen auditorías internas." Y el "15.2 La capacitación y el adiestramiento se debe proporcionar en función de un programa específico en el que, por lo menos, se indique: nombres de los trabajadores participantes, fechas de impartición y evaluación, en las cuales, a través de un reporte reflejarán los resultados del programa."

Texto del elemento: 15.2 Capacitar a los trabajadores que participen en las actividades específicas que se deriven de la aplicación de la presente Norma.

Comentario No. 53: Capacitar a los trabajadores es una obligación establecida en la Ley Federal del Trabajo. En reglamentos, normas y demás disposiciones de carácter general, el Ejecutivo Federal podrá, por sí mismo o a través de las secretarías, proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, lo que no se hace en el presente caso, ya que únicamente se da una indicación general, "Capacitar a los trabajadores...", sin que se dé ninguna indicación puntual, ni se diga cuáles son las actividades específicas que se derivan de la aplicación de la Norma, resultando por lo tanto irrelevante el numeral en comento o, en todo caso, dejando en la indefensión a los gobernados, que para cumplir el dispositivo deben buscar en toda la Norma cuáles son las actividades específicas que requieren capacitación para los trabajadores. El Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo establece: "ARTICULO 134. Será responsabilidad del patrón difundir y ejecutar el programa o la relación de medidas de seguridad e higiene a que se refiere este Capítulo, debiendo capacitar y adiestrar a los trabajadores en su aplicación. ARTICULO 135. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 153-F fracción III de la Ley el patrón deberá capacitar a los trabajadores informándoles sobre los riesgos de trabajo inherentes a sus labores y las medidas preventivas para evitarlos, de acuerdo con los planes y programas formulados entre el patrón y el sindicato o sus trabajadores, y aprobados por la Secretaría." En ninguna parte de este capítulo se trata nada acerca del programa o la relación de medidas de seguridad e higiene (obligatorio conforme al Reglamento), ni de la aprobación los de planes y programas de capacitación y adiestramiento por parte de la Secretaría (aprobación obligatoria conforme al Reglamento). No se indica el artículo 153-F fracción III de la Ley Federal del Trabajo como fundamento de esta Norma.

RESPUESTA 172: Procede parcialmente su comentario en términos de la respuesta anterior (171).

AUDITORIAS INTERNAS

Texto del elemento: Todo el capítulo

Comentario No. 54: No es posible fundar y motivar en ninguna de las fracciones del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización las obligaciones que se pretenden imponer en este capítulo, por lo que se viciaría de ilegalidad a la Norma si se mantienen tales obligaciones. Recordamos la definición dada en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización: "Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación."

Además de lo anterior, el numeral 17 de esta misma Norma establece: "La vigilancia de la presente Norma corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social". ¿Qué sentido tendría entonces la obligación de realizar auditorías internas para la implantación, si "la vigilancia de la presente Norma corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social" y, de acuerdo a la definición transcrita arriba, vigilancia se refiere a cumplimiento y aplicación?

RESPUESTA 173: No procede su comentario.

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 36 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, todas las partes móviles de la maquinaria y equipo y su protección, deberán revisarse [revisar implica la auditoría] y someterse a mantenimiento preventivo y, en su caso, al correctivo, de acuerdo a las especificaciones de cada maquinaria y equipo.

Texto del elemento: 16.1 Contar con un procedimiento para realizar auditorías internas por lo menos cada dos años, para verificar la implementación de la presente Norma.

Comentario No. 55: La verificación está definida en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización de la siguiente manera: "la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado". La competencia técnica y confiabilidad de quien realice actividades de evaluación de la conformidad es reconocida legalmente únicamente a quien está acreditado. Dado lo establecido en la Ley, no puede ser verificada la implantación de la Norma por una auditoría interna, al menos no en el sentido que la mencionada Ley da al término verificación, y es ese sentido el que debe prevalecer en una Norma que participa de la naturaleza de la Ley sustantiva.

RESPUESTA 174: Procede su comentario.

Se sustituye el vocablo "verificación" por "revisión" en los casos que no sea el término aplicable a las unidades de verificación.

APENDICE A

Texto del elemento: RELACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS, No. SUSTANCIA, No. CAS:
Cantidad umbral (Kg).

Comentario No. 56: El símbolo establecido para el kilogramo en la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, vigente, es kg y no Kg, como equivocadamente se establece en el proyecto de Norma en comento. Es importante resaltar que si se utiliza la unidad kilogramo debemos entender que la magnitud medida es masa, de acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la citada Norma NOM-008-SCFI-2002.

En la industria nacional es común la medición de sustancias por peso o volumen, más que por masa, ya que tal magnitud no puede ser determinada de manera directa. Seguramente será difícil para los trabajadores comprender un valor, por ejemplo, de 4905000 (kgm/s²) en peso de gasolina regular, equivalentes a 500000 (kg) en masa del mismo producto. Posiblemente resultaría más conveniente, al menos en la mayor parte de los casos, medir las sustancias en volumen, especificando las condiciones específicas para los gases y vapores.

RESPUESTA 175: Procede su comentario, en el contenido de la Norma se sustituirá "Kg" por "kg".

UNIDADES DE VERIFICACION

Texto del elemento: 18.2 Las unidades de verificación, podrán verificar el cumplimiento de esta Norma, con base en lo establecido en los apartados 5.2 a 5.5.

Comentario No. 57: De acuerdo con lo establecido en el apartado 18.2 en comento, si un patrón contrata una unidad de verificación acreditada y aprobada, ésta verificará el cumplimiento de la Norma con base en lo establecido en los apartados 5.2 a 5.5, mientras que si es verificado por personal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, éste lo hará con base en lo establecido en toda la Norma, incluyendo los apartados 5.1 a 5.5, estableciéndose una diferencia entre los gobernados, que tiene que ver con su capacidad de contratar o

no a un particular para la verificación. Las normas oficiales mexicanas participan materialmente de la naturaleza jurídica de las leyes y reglamentos, es decir, son generales, impersonales, abstractas y de observancia obligatoria, y el apartado 18.2 hace una diferencia indebida entre iguales, ya que permite que los patrones verificados por una unidad de verificación no acrediten el cumplimiento del apartado 5.1 de la Norma, mientras los patrones verificados por la propia Secretaría sí deben acreditar tal cumplimiento. Una Norma no puede contener un apartado que se oponga a su propia naturaleza jurídica, y debe ser aplicada por igual a todo aquel que caiga en los supuestos previstos en sus dispositivos.

RESPUESTA 176: No procede su comentario.

De acuerdo con los artículos 161, 162 y 163 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y el 84 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Inspección Federal del Trabajo, tiene a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, de la Ley, de sus Reglamentos, de las normas y demás disposiciones aplicables. En materia de seguridad e higiene, sin embargo, la legislación laboral prevé, que la vigilancia del cumplimiento de las Normas podrá realizarse por conducto de las unidades de verificación, laboratorios de pruebas y organismos de certificación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

BIBLIOGRAFIA

Texto del elemento: Guidelines for auditing process safety management systems. American Institute of Chemical Engineers. New York, USA.

Process Safety Management. Occupational Safety and Health Administration. USA.

Risk Management Program Rules. Environmental Protection Agency. USA.

Comentario No. 58: Las disposiciones legales deben ser publicadas en español, idioma oficial de los Estados Unidos Mexicanos. El capítulo 19 de esta Norma no cumple con el requisito más que en lo referente al título.

RESPUESTA 177: No procede su comentario.

Únicamente se cita la bibliografía consultada.

La Norma NMX-Z-013-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas mexicanas no establece la traducción, únicamente establece que se cite el documento consultado.

TRANSITORIOS

Texto del elemento: PRIMERO.- La presente Norma entra en vigor a los trescientos sesenta y cinco días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, a excepción de:

Los capítulos 7, 9, 12, 13 y el apartado 8.2 del capítulo 8, entrarán en vigor a los cuatro años después de la publicación de la norma en el **Diario Oficial de la Federación**.

Durante este lapso, los patrones realizarán las adaptaciones necesarias para observar las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana y, en su caso, las autoridades laborales proporcionarán, a petición de los patrones interesados, asesoría y orientación para instrumentar su cumplimiento.

Comentario No. 59: Se dice "durante este lapso", por lo que puede entenderse razonablemente que se hace referencia al lapso mencionado inmediatamente antes de la frase, que en la especie será el de cuatro años a partir de la publicación de la Norma. En tales condiciones no tiene sentido alguno el que entre en vigor la Norma antes de las excepciones, puesto que los patrones no tienen por qué cumplirla, ya que pueden argumentar, durante cuatro años a partir de la publicación, que realizan adaptaciones necesarias para observar las disposiciones, así estén vigentes, dado que el párrafo en comento se los permite. Este párrafo, por su redacción, permitirá el incumplimiento de disposiciones vigentes de una Norma, lo que modifica la naturaleza obligatoria de la misma, establecida en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y ello implica invasión de esferas de competencia correspondientes al Poder Legislativo, y obviamente inconstitucionalidad de la Norma.

RESPUESTA 178: No procede su comentario.

Otorgarle al patrón la posibilidad de que durante cuatro años no dé cumplimiento a ciertos aspectos de la Norma se hace con el propósito de beneficiar a los patrones, concediéndoles un periodo para que puedan realizar los ajustes necesarios para cumplir con la norma. De otra forma si se obligara a cumplir de forma inmediata, una vez publicada la Norma, se afectaría a los patrones ya que tendrían que hacer erogaciones inmediatas que no tienen previstas.

México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil cuatro.- El Subsecretario del Trabajo, Seguridad y Previsión Social, **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.